



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Proceso: 110013335-018-**2022-00364-00**
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocada: LUIS ALBERTO RODAS BLANDÓN
Asunto: Aprueba conciliación extrajudicial

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación o improbación de la Conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Sociedades y el señor Luis Alberto Rodas Blandón.

I. ANTECEDENTES

1. La Superintendencia de Sociedades a través de su apoderado, presentó solicitud de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, elevando la siguiente petición:

“Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanóminas, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA

ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los períodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN- PERÍODO QUE COMPRENDE- MONTO TOTAL POR CONCILIAR
LUIS ALBERTO RODAS BLANDÓN C.C. 73077821	5 DE JUNIO DEL 2019 AL 29 DE ABRIL DEL 2022 \$\$6.157.902.”

2. Los hechos que sustentan las anteriores peticiones son los siguientes:

2.1. El señor Luis Alberto Rodas Blandón presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio y actualmente ocupa el cargo de Auxiliar Administrativo 4044-11.

2.2. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

2.3. En dicho acuerdo se estableció el pago de la reserva especial del ahorro en una suma equivalente al 65% del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación.

2.4. A través del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

2.5. La Superintendencia de Industria y Comercio excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, HORAS EXTRAS y VIATICOS.

2.6. Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Industria y Comercio, varios de sus funcionarios solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

2.7. La respuesta de la Superintendencia de Industria y Comercio a los requerimientos mencionados fue en principio negativa, negando las pretensiones de sus funcionarios, basando su argumento en lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública mediante comunicado 20136000050251 dirigido a la Superintendencia, manifestando que “...la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente...”.

2.8. Ante la negativa, los funcionarios presentaron recursos de reposición y de apelación, con base en conceptos jurisprudenciales (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias del 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997; y Corte Constitucional sentencias T-236/06 Expediente 1230214 MP Álvaro Tafur Galvis, y T-800/99 MP

Carlos Gaviria Díaz, entre otros); la vulneración de los artículos 53 Constitucional y 21 del C. S. del T.; el desconocimiento del Acuerdo 040 de 1991 y del Decreto 1695 de 1997; y la violación del principio protector in dubio pro operario.

2.9. Agotada la vía gubernativa con las respuestas de la Superintendencia a los recursos presentados, y ante la reiterada negativa de la Entidad, los funcionarios procedieron a solicitar audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

2.10. En un primer momento la entidad no presentó fórmula conciliatoria al considerar que la negativa se encontraba ajustada a la ley.

2.11. No obstante, con posterioridad, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió fallos acogiendo pretensiones similares, razón por la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, modificó su postura adicional y adoptó como criterio general, según sesión del Comité de 22 de septiembre de 2015, proponer fórmula conciliatoria en los siguientes términos: (i) reliquidar la prima de actividad, la prima por dependientes, la bonificación por recreación y los viáticos, (ii) no reconocer intereses o indexación y (iii) reconocer el valor económico correspondiente a los últimos 3 años

2.12. La Superintendencia de Industria y Comercio ha extendido su ánimo conciliatorio informando a los funcionarios la posibilidad de conciliar en los términos antes referidos.

2.13. La convocada aceptó la propuesta de la entidad.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación que inició el día 20 de septiembre de 2022, solicitada por la Superintendencia de Sociedades, en calidad de convocante, y en la que participó el señor Luis Alberto Rodas Blandón, en calidad de convocado, diligencia en la cual se logró el siguiente acuerdo:

“En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual el apoderado de la parte CONVOCANTE manifiesta que se ratifica en sus pretensiones, la cuales se concretan a:

‘Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN – PERIODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
LUIS ALBERTO RODAS BLANDÓN C.C. 73077821	5 DE JUNIO DEL 2019 AL 29 DE ABRIL DEL 2022 \$6.157.902

Frente a la decisión por el Comité de Conciliación de la entidad, precisa que en sesión del comité calendada el 12 de julio de 2022, se tomó la siguiente decisión:

3.2.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para

ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

3.2.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.

3.2.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

3.2.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.2.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.3. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los periodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Gestión de Personal, visible en el numeral 2.1.2. TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.”

Se deja constancia que, en el escrito de convocatoria a conciliación, la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de su apoderado judicial, allegó la certificación suscrita por la secretaria técnica del Comité de Conciliación de la entidad, del 12 de julio de 2022 que de manera precedente hizo alusión el Señor apoderado de la entidad en la que se evidencia la liquidación que hizo la entidad el 24 de mayo de 2022, para el periodo comprendido entre el 5 de junio de 2019 y el 29 de abril de 2022, para los factores primas de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes y que arroja una suma total de \$6.157.902, valor a conciliar.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada LUIS ALBERTO RODAS BLANDÓN; quien manifestó: 'Acepto de manera total la propuesta de conciliación presentada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con la

liquidación que fue elaborada por la entidad correspondiente al periodo comprendido entre el 5 de junio de 2019 y el 29 de abril de 2022. Esta propuesta fue previamente conocida por nosotras’.” (Negrillas del texto).

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

(i) Resolución 26225 de 6 de mayo de 2016 por medio de la cual el Superintendente de Industria y Comercio nombra provisionalmente a Luis Alberto Rodas Blandón, en el cargo de Auxiliar Administrativo 4044-11, con Acta de Posesión 7077 de 3 de junio de 2016.

(ii) Acta de posesión No. 7077 del 3 de junio de 2016 en la que consta que en dicha fecha el señor Rodas Blandón tomó posesión del empleo de Auxiliar Administrativo 4044-11.

(iii) Resolución 43641 de 30 de junio de 2016 por medio del cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio adscribe como beneficiario dependiente al hijo del servidor público Luis Alberto Rodas Blandón.

(iv) Petición con correo de radicación 22-169600-0000-0000 de 29 de abril de 2022, por medio de la cual el señor Luis Alberto Rodas Blandón le solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio, el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro, para la reliquidación de la **prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes**.

(v) Oficio 22-169600-4 del 9 de mayo de 2022, mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio le remitió al convocado la fórmula conciliatoria.

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2022-00364-00

(vi) Memorial con correo de radicación 22-1696-00006-0000 del 16 de mayo de 2022, a través del cual el convocado expresó a la entidad convocante su ánimo conciliatorio.

(vii) Oficio No. 22-169600-8 del 26 de mayo de 2022 mediante el cual la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio remitió al convocado la liquidación básica de conciliación de fecha 26 de mayo de 2022, realizada por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la que se indican como valores a reconocer los siguientes:

FACTORES BASE DE SALARIO

Conceptos	2019	2020	2021	2022
Asignación Básica	1.298.362	1.364.839	1.400.462	1.502.136
Reserva de Ahorro	843.935	887.145	910.300	976.388

FACTORES DE RELIQUIDACIÓN EN PESOS

Diferencias - Conceptos	4044-11 2019	4044-11 2020	4044-11 2021	4044-11 2022	Subtotal
Prima Actividad	843.935	-	455.150	-	1.299.085
Bonificación por Recreación	112.525	-	60.687	-	173.212
Fecha Acto Administrativo de vacaciones (Resolución)	07-jun-2019 05-jul-2019		06-may-2021		
Prima por Dependientes	869.253	1.596.861	1.638.540	580.951	4.685.605
Horas Extras Diurnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Nocturnas	-	-	-	-	-
Horas Extras Dominicales y Festivas	-	-	-	-	-
Viáticos al Interior del País	-	-	-	-	-
Cesantías	-	-	-	-	-
TOTAL	1.825.713	1.596.861	2.154.377	580.951	6.157.902

(viii) Memorial de 7 de junio de 2022 por medio del cual Luis Alberto Rodas Blandón le manifestó a la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio que aceptaba liquidación básica de conciliación.

(ix) Constancia del 15 de junio de 2022 expedida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio, según la cual Luis Alberto Rodas Blandón presta sus servicios en la entidad desde el 3 de junio de 2016 y que desde el año 2018 desempeña el cargo de Auxiliar Administrativo 4044-11 de la Planta Global,

asignado a la Dirección de Signos Distintivos- Grupo de Trabajo Marcas y Lemas Comerciales.

(x) Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio el 12 de julio de 2022, en la que se señala que en sesión del mismo día, mes y año, se estudió y adoptó la decisión respecto a la solicitud a presentar ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., con fundamento en la petición elevada por el señor Luis Alberto Rodas Blandón, orientada a la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como son: la PRIMA DE ACTIVIDAD, la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN y la PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta la reserva especial de ahorro, bajo los siguientes parámetros:

“(…)

Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades:

3.2. DECIDE

3.2.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones:

3.2.1.1. *Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan.*

3.2.1.2. *Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).*

3.2.1.3. *Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.*

3.2.1.4. *Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.*

3.3. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la imagen de liquidación, suscrita por el Coordinador de Trabajo de Gestión Personal, visible en el numeral 2.1.2. ” (Negrillas y subrayas originales).

III. CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación extrajudicial, lograda entre los participantes del acuerdo.

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en la certificación de 15 de junio de 2022 expedida por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio se evidencia que el convocante al momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y/o los Viáticos prestaba sus servicios como Auxiliar Administrativo 4044-11 de esa

Superintendencia, se considera que este Despacho es competente para decidir sobre la aprobación o improbación de la presente conciliación extrajudicial.

2. Marco legal de la conciliación extrajudicial

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

Ahora bien, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es una manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por la actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

En efecto, la Ley 640 de 2001 consagra en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en los siguientes términos:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.” (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).

El Decreto No. 1716 de 14 de mayo de 2009, reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, disponiendo en sus artículos 6 y 12 lo siguiente:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.”*

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal

El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

¹ C.E. Sent. 25000-23-25-000-2002-2602-01, jul. 17/2003, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

3.1. Que no haya operado la caducidad de la acción

Según lo consagrado en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En consecuencia, por girar la conciliación en torno a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica a efectos de liquidar los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, y como quiera que a la fecha de la celebración de la conciliación prejudicial el vínculo laboral del convocado con la entidad convocante se encontraba vigente, se establece que la acción no se encuentra caducada, pudiendo ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

3.2. Capacidad para ser parte

En el caso bajo examen, figuran como SUJETOS: por la parte ACTIVA, la Superintendencia de Industria y Comercio, quien actúa a través de apoderado judicial y, por la parte PASIVA, el señor Luis Alberto Rodas Blandón quien actúa a través de apoderada, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

3.3. Capacidad para comparecer a conciliar

Los partes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

La Superintendencia de Industria y Comercio actuó a través del abogado Harold Antonio Mortigo Moreno, a quien le fue conferido poder para actuar a nombre de la entidad por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, a quien a su vez se le delegaron las funciones de representación judicial y extrajudicial conforme la Resolución 4896 de 9 de febrero de 2022, expedida por el Superintendente de Industria y Comercio.

De otro lado el convocado, Luis Alberto Rodas Blandón, confirió poder a la abogada Olga Liliana Peñuela Alfonso con tarjeta profesional 158.094 del C.S. de la J., con facultad para conciliar.

3.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público y se trate de derechos disponibles

3.4.1. Marco normativo

A fin de establecer si hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio respecto de la convocada, se hace necesario determinar en primer lugar el origen de la reserva especial del ahorro y, en segundo lugar, si es procedente o no su inclusión como base de liquidación de la prima de actividad, de la bonificación por recreación, y de la prima por dependientes.

Así las cosas, debe recordarse que la reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con

*Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...* (Negrillas fuera del texto).

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas,” y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1° y 2°, preceptuó:

“ARTICULO 1o. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

*Art. 2°. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “CORPORANONIMAS”, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las **Superintendencias de Industria y Comercio**, de Sociedades, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.”* (Negrilla fuera del texto).

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2022-00364-00

Sociedades "CORPORANONIMAS", y preceptuó en su artículo 4º, lo siguiente:

“Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968 (...)”

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir que, pese a la supresión de CORPORANÓNIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias.

3.4.2. Precedentes Jurisprudenciales

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(…) Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 – 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS (sic)”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(…) El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS (SIC).

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la

remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.” (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No. S-822, se señaló lo siguiente:

“(…) Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art. 305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden (sic) las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que, si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS (sic).

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS (sic) incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

*“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*

...

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS (sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

*De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS (sic) paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).*

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto. (...)

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No. 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

*“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS (sic).***

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar **la prima de actividad, y la bonificación por recreación,** toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”*

4. Caso concreto

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** el señor Luis Alberto Rodas Blandón presta sus servicios a la Superintendencia de Industria y Comercio, **(ii)** que el convocado solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario; y **(iii)** que la Superintendencia de Industria y Comercio con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 12 de julio de 2022, presentó fórmula conciliatoria ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, con fundamento en la liquidación realizada.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devenga la convocada, en razón a que la Superintendencia de Industria y Comercio estuvo afiliada a CORPORANÓNIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial de ahorro como parte de la asignación básica mensual y las pruebas allegadas al expediente, es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, y la prima por dependientes devengadas por el señor LUIS ALBERTO RODAS BLANDÓN, tal como lo realizó la Superintendencia de Industria y Comercio en la liquidación efectuada, por un valor de \$6.157.902 pesos m/cte, la cual corresponde a las sumas que en efecto se adeudan por estos conceptos, teniendo en cuenta que para su determinación se tuvieron en cuenta:

- (i) los decretos anuales salariales (Decretos 1011 de 2019, 304 de 2020, 961 de 2021 y 473 de 2022) en los que se fija la asignación básica para el nivel asistencial Grado 11
- (ii) la normatividad que determina el monto a reconocer por concepto de prima de actividad -la cual corresponde a 15 días de la asignación básica mensual conforme el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1990²-, por bonificación por recreación -que equivale a 2 días según los decretos anuales salariales (Decretos 1011 de

² **ARTÍCULO 44. Prima de actividad.** - Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporanónimas, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

2019³, 304 de 2020⁴ y 961 de 2021⁵) y por prima por dependientes -que equivale al 15% de la asignación básica mensual, la cual se devenga en forma mensual, conforme lo previsto en el Decreto 4765 de 2005⁶.

En ese sentido, se establece que el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público como quiera que los valores reconocidos corresponden a las diferencias generadas en la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes con inclusión de la reserva especial del ahorro, sin lugar al reconocimiento de indexación e intereses moratorios y conforme los precedentes jurisprudenciales antes señalados relativos al carácter de asignación básica de la reserva especial del ahorro.

4.1. Prescripción

Las pruebas revelan que el actor ingreso el **3 de junio de 2016** a la Superintendencia de Industria y Comercio y que la petición de reliquidación de los emolumentos laborales se radicó el **29 de abril de 2022**, motivo por el cual los valores a reconocer solo podían comprender desde el **29 de abril de 2019**.

³ **ARTÍCULO 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional.

⁴ **Artículo 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente título tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada periodo de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo vacacional.

⁵ **Artículo 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente título tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada periodo de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo periodo

⁶ **Artículo 1º.** Los empleados de la Superintendencia Financiera de Colombia gozarán del régimen salarial y prestacional señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Adicionalmente, tendrán derecho a los siguientes beneficios especiales: (...) 3. **Una prima por dependientes, equivalente al 15% de la asignación básica mensual, la cual se pagará mensualmente cuando el funcionario acredite tener alguno de los siguientes beneficiarios que dependan económicamente de él...**

No obstante, y como quiera que, según la liquidación efectuada por la Superintendencia de Industria y Comercio, al convocado se le habían reconocido las diferencias por el período comprendido entre el 4 de junio de 2016 al 4 de junio de 2019 en cumplimiento de un acuerdo conciliatorio, resulta claro que solo podían reconocerse los valores causados a partir del **4 de junio de 2019**, tal y como lo efectuó la entidad.

En conclusión, se observa que la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y la prima por dependientes, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, propuesta por la entidad convocante en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio y corresponden a las sumas efectivamente adeudadas, razón por la cual el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público.

5. Decisión

Conforme a lo expuesto, se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para el pago objeto de la conciliación; **ii)** el acuerdo no es violatorio de la ley; **iii)** obran pruebas suficientes respecto de los hechos que sirven de fundamento al acuerdo conciliatorio; **iv)** no hay lugar al fenómeno de la caducidad de la acción; y **v)** no se vislumbra que este sea lesivo del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de la obligación reclamada a cargo de la entidad convocante.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Luis Alberto Rodas Blandón, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.
Expediente No. 2022-00364-00

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el señor **LUIS ALBERTO RODAS BLANDÓN**, identificado con cédula de ciudadanía 73.077.821, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos el 20 de septiembre de 2022, por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS M/CTE. (\$6.157.902).**

SEGUNDO: Declarar que la presente Conciliación Extrajudicial presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada respecto a las pretensiones conciliadas.

TERCERO: En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 114 del C. G. del P., con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud de la convocada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c55887600e68fce4b80868f3650981ce8a42ae6eb335a55a91f84a7a1b5fba**

Documento generado en 19/12/2022 04:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>